

de Sevilla, lo que justifica su tratamiento en el marco del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Noroeste formulado recientemente y su exclusión del ámbito de Doñana y su Entorno. Las relaciones de carácter ambiental de estos municipios con la otra orilla del Guadalquivir deben ser consideradas en las figuras de ordenación previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Para conseguir la plena integración de los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena en el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Noroeste, y adecuar el ámbito del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, procede la suspensión de las determinaciones del citado Plan Director en los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, sin perjuicio de las medidas de protección que ofrezcan las determinaciones de la normativa ambiental para el Parque Natural del Entorno de Doñana.

Por todo ello, previo informe de la Comisión de Redacción de la Revisión del Plan Director Territorial de Coordinación y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva y Cádiz, previa audiencia a las Corporaciones Locales afectadas, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su sesión de 20 de febrero de 1996

ACUERDA

Primero. Formular la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, para incluir en su ámbito los términos municipales de Bollulllos Par del Condado, Rociana del Condado y Palos de la Frontera, y excluir los de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.

Segundo. La tramitación de la modificación del ámbito del Plan se efectuará por el siguiente procedimiento:

a) El documento de revisión del Plan se someterá, por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, a información pública, por un plazo de dos meses, y audiencia a las Administraciones y Entidades Públicas afectadas por razón de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.5 en relación con el artículo 27.1, ambos de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las alegaciones presentadas serán informadas por la Comisión de Redacción de la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su entorno prevista en el Decreto 87/1993, de 6 de julio, en la que participará una representación de los municipios afectados, que pondrá al Consejero de Obras Públicas y Transportes las determinaciones que, a su vista, deban adoptarse.

b) Finalizado el trámite de información pública y audiencia, se procederá a la aprobación por el Consejo de Gobierno, previo informe de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva, Cádiz, y de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía y su a publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) El plazo máximo para la aprobación de la revisión será de un año.

Tercero. Suspender, una vez oídas las Entidades Locales interesadas, la vigencia de las determinaciones contenidas en el Plan Directo Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno, referidas a los municipios de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley

sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 71/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba la segunda fase del Plan de Transformación que determina Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería).

Mediante el Decreto 96/1990, de 13 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 26 de 27 de marzo, se declararon de interés general de la Comunidad Autónoma las Actuaciones de Reforma Agraria de la Comarca del Poniente, en la provincia de Almería.

En el artículo tercero del citado Decreto, se establecía que la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, elaboraría el Plan de Transformación conforme a lo establecido en el Capítulo IV (artículos 77 a 109) del Título II del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre (BOJA núm. 4 de 20 de enero de 1987), en el que se definirán las actuaciones a realizar.

Las circunstancias del momento hicieron necesaria la aprobación de la primera fase del Plan de Transformación de Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería) por el Decreto 186/1992, de 20 de octubre (BOJA núm. 117 de 14 de noviembre) y la del Plan de Obras correspondiente a esta primera fase por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 17 de noviembre de 1992 (BOJA núm. 123 de 28 de noviembre).

Con la segunda fase del Plan de Transformación, que ahora se aprueba, se amplían las actuaciones que se iniciaron con la primera fase. En la misma se comprenden aquellas actuaciones que son competencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que se concretan en obras destinadas a la mejora de la calidad de las aguas, la gestión y aprovechamiento integral de todos los recursos hídricos, el acondicionamiento y mejora de la red viaria rural y demás obras de infraestructura rural e hidráulica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación.

1. Se aprueba la segunda fase del Plan de Transformación que determina Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería).

2. La segunda fase del Plan de Transformación se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. Ambito de actuación.

Las actuaciones comprendidas en esta segunda fase serán ejecutadas en el ámbito territorial comprendido dentro del perímetro delimitado por el artículo 2 del Decreto 96/1990, de 13 de marzo.

Artículo 3. Utilidad pública.

De acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 8/1984, de 3 de julio, se declara la utilidad pública y necesidad

de urgente ocupación, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras amparadas en el presente Decreto.

Artículo 4. Clasificación de las obras.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, las obras necesarias para la Transformación de la Comarca se clasifican de la siguiente forma:

a) Obras de interés general: Las de infraestructura viaria.

b) Obras de interés común: Las de infraestructura hidráulica, tales como balsas de regulación, conducciones principales, sustitución de acequias por tuberías, red de alimentación desde pozos a balsas y zonas de riego, instalaciones de bombeo, enlaces de efluentes de las estaciones de depuración de aguas residuales con depuración terciaria a balsas de regulación, sondeos, instrumentación y control.

c) Obras de interés privado: Las de instalaciones permanentes de riego en las unidades de explotación.

Artículo 5. Regulación.

En lo no previsto por este Decreto, las obras a las que se refiere el artículo anterior serán proyectadas, ejecutadas y financiadas con arreglo a lo previsto en los artículos 141 al 152 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 6. Proyecto.

1. Las obras de interés general y las de interés común serán proyectadas por la Consejería de Agricultura y Pesca a través del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, con sus medios propios o contratados.

2. Las obras clasificadas como de interés común podrán ser proyectadas por los beneficiarios que vayan a ejecutarlas, previa autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Artículo 7. Financiación.

1. Las obras de interés común también podrán ser ejecutadas y financiadas por los beneficiarios en las condiciones previstas en el Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo, sobre obras para la mejora y modernización de los regadíos tradicionales (BOE núm. 132 de 3 de junio) o acogiéndose a las ayudas para favorecer el ahorro de agua establecidas en el Decreto 97/1995 de 11 de abril (BOJA núm. 70 de 13 de mayo).

2. Para la financiación de las obras de interés privado, los propietarios podrán acogerse a lo previsto en el Decreto 97/1995, de 11 de abril, o en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias (BOE núm. 36 de 10 de febrero de 1996).

Artículo 8. Entrega de las obras.

Una vez finalizadas las obras, las que hayan sido ejecutadas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria podrán ser entregadas para su conservación a las Entidades Locales u Organismos de Cuenca correspondientes. En el caso de las obras de interés común, podrán entregarse asimismo a entidades asociativas.

Artículo 9. Plan de Obras.

1. Las obras a las que se refiere el artículo 4 se incluirán en un Plan de Obras, para cuya elaboración se estará a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, y que complementarán a las obras incluidas en el Plan de Obras de la primera Fase del Plan de Transformación, aprobado

por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 17 de noviembre de 1992.

2. El Plan de Obras de esta segunda fase deberá redactarse en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 66/1996, de 13 de febrero, por el que se constituye, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y se determinan normas sobre el mismo.

La Constitución española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos en la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.21 a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de Sanidad e Higiene, lo que permite el dictado y aprobación de la presente norma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 del texto Constitucional.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, permite a las autoridades sanitarias adoptar determinadas medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia y necesidad.

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece, en sus artículos 8 y 11.2.f), respectivamente, la autorización de tratamiento automatizado de datos referidos a la salud por parte de las Instituciones y Centros Sanitarios, permitiendo la cesión de datos relativos a la salud cuando sea necesario para solucionar urgencias o la realización de estudios epidemiológicos.

De otro lado, el artículo ocho de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar, con mayor eficacia, la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, que debe tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica estableciendo en el artículo cuarenta, apartado 12, del mismo texto legal, las actividades a desarrollar por la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, relativas a los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos.